

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 de abril de 2022

Referencia: Despacho comisorio No 0009 de 12 de febrero de 2020

Procedencia: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL-SANTANDER

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Radicación: 686 794 089 003 2017 00434 00

Demandante: CREDIKILATES S.A.S.

Demandado: EDUARDO SANTOS MOGOLLÓN Y OTROS

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER, rotulada bajo despacho comisorio No 0009 de 12 de febrero de 2020. Por lo tanto, se DISPONE:

Se fija el próximo 24 de mayo a las 3:00 de la tarde, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo Tracto Camión de placas XVH 278, MARCA KENWORTH, MODELO 1993, SERVICIO PÚBLICO, NÚMERO DE MOTOR 11671471, NÚMERO DE CHASIS S591533 de propiedad del demandado EDUARDO SANTOS MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 91.065.274, el cual se encuentra inmovilizado en las instalaciones del parqueadero de razón social DEPÓSITOS JUDICIALES EL CACIQUE UPAR, con NIT. 901214856-5, ubicado en la Calle 16 A2 No 36-121 del Municipio de Valledupar – Cesar, teléfonos 3188696828 y 3106676904.

Se designa como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$100.000. Por secretaría comuníquese la designación al auxiliar de justicia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ea46a1f0e89a446b83a419306ca78b3c540313dc1bf7d8fed57fff1613fe30c

Documento generado en 20/04/2022 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 de abril de 2022

Referencia: Despacho comisorio No 018 de 1 de diciembre de 2021
Procedencia: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS-GUAJIRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 44 078 089 001 2019 00105 00
Demandante: MARIGENIS CHAVEZ
Demandado: FERNANDO MARIO LLANOS BARROS

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, rotulada bajo Despacho comisorio No 018 de 1 de diciembre de 2021. Por lo tanto, se DISPONE:

Se fija el próximo 25 de mayo a las 3:00 de la tarde, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-23932 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado FERNANDO LLANOS BARROS identificado con cédula de ciudadanía No 15.172.838, legalmente embargado dentro del proceso de la referencia, cuya ubicación y descripción se encuentran contenidas en el Certificado de Libertad y Tradición.

Se designa como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$100.000. Por secretaría comuníquese la designación al auxiliar de justicia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

906c03c3bbb3c8f614694a8c94488092668aa558b671b77f0a49353628af43a2

Documento generado en 20/04/2022 08:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 de abril de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 20-00-4003-001-2019-00503-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JORGE JUAN OROZCO SANCHEZ
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación

En memorial incorporado en el archivo 3 correspondiente del expediente digital, se advierte que el apoderado sustituto del extremo ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En ese escenario, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado del extremo ejecutante facultado para recibir, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Ahora, a pesar que en el archivo 7 del expediente digital se informa la cesión de crédito celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE, y REFINANCIA S.A.S., ello no impide la terminación del proceso por pago deprecada con anterioridad por la acreedora, pues de conformidad con el orden cronológico de las solicitudes arrojadas al plenario, el deudor ha satisfecho el crédito con anterioridad a la cesión celebrada, de manera que por sustracción de materia se procederá a la terminación por pago deprecada.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ca5276250a325c629fc3706eea2cbf435c08a161277473560882ee3cf117b9

Documento generado en 20/04/2022 08:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 de abril de 2022

Referencia: Sucesión intestada
Radicado: 20001 31 10 001 2018 00319 00
Causante: AURA PAULINA MAESTRE BAQUERO
Herederos: LILIBETH BAQUERO MAESTRE y OSPICIO BAQUERO MAESTTRE
Auto: REQUIERE DEMANDANTES y ORDENA REGISTRO

En memorial que antecede, el vocero judicial del extremo demandante reitera la solicitud de la diligencia para inventarios y avalúos dentro del presente asunto; sin embargo, el despacho observa que aún no se satisfacen las exigencias previstas al efecto por el inciso primero del art. 501 del C.G.P., lo que impide avanzar en la actuación solicitada.

En efecto, una vez repasado el expediente digital se advierte que todavía se encuentra pendiente la publicación en el registro nacional de personas emplazadas referidas mediante auto de 20 de febrero de 2020 y 09 de abril de 2021, en cuyo escenario resulta prematura la solicitud del memorialista, pues a falta de tales diligencias aún no se ha perfeccionado en debida forma el emplazamiento de CESAR ELIAS BAQUERO MAESTRE, ASTRID BAQUERO MAESTRE, YOLIMA BAQUERO MAESTRE y MARIA PAULINA BAQUERO MAESTRE, lo que impide celebrar la diligencia de inventario y avalúo solicitada, como ya se dijo.

Valga precisar, que a pesar de los requerimientos efectuados a la Oficina de Sistema de esta seccional para superar la imposibilidad del registro presentado en otrora, esa dependencia no se ha pronunciado al respecto, manteniéndose la actuación a la espera del apoyo técnico requerido; no obstante, revisada la página *web* de la Rama Judicial, se observa superada actualmente la falla que impedía el registro de la actuación, de modo que el despacho ordenará a secretaría que proceda a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazada para agotar así las actuaciones dispuesta en este aspecto mediante auto de 26 de abril de 2019, incorporado en el archivo 28 del expediente digital.

Con ese mismo fin, se requerirá al vocero judicial del extremo demandante para que aporte en los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, el certificado de permanencia del emplazamiento en la página *web* del periódico empleado para la publicación de los edictos de emplazamiento impartidos en este asunto, tal como lo impone el parágrafo 2° del artículo 108 del C.G.P., so pena de entenderse desistida la demanda como lo dispone el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

Finalmente, se advierte infundada la violación al debido proceso esgrimida por el memorialista alrededor de la omisión del despacho en compartir el expediente digital a ese extremo procesal, pues según el pantallazo incorporado en el archivo 48 del expediente digital, el expediente ha sido compartido al correo electrónico esgomper51@hotmail.com, desde el 30 de abril de 2021, de manera que en ese aspecto no refulege ninguna transgresión a la garantía de defensa y contradicción de los demandantes. A pesar de lo anterior, el despacho ordenará compartir en esta oportunidad el acceso electrónico al expediente digital, a fin de superar cualquier inconveniente técnico presentado anteriormente en el dispositivo receptor del memorialista

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría procédase al registro del emplazamiento en la forma dispuesta mediante auto de 26 de abril de 2019. Una vez transcurrido el término dispuesto en el art. 108 del C.G.P., para la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, vuelva el expediente al despacho para la designación del curador *ad litem* a favor de los emplazados, de ser necesario.

SEGUNDO. Se requiere al vocero judicial de los demandantes para que aporte el certificado de permanencia del emplazamiento en la página *web* del periódico empleado para la publicación de los edictos de emplazamiento impartidos en este asunto, tal como lo impone el parágrafo 2° del artículo 108 del C.G.P., so pena de entenderse desistida la demanda como lo dispone el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

TERCERO. Procédase por secretaría a compartir acceso del expediente digital en favor del extremo demandante y vocero judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdda1cf0e791c3343d3d593dce32203f1b2989b72eb6ba6d78e6592e11aee880

Documento generado en 19/04/2022 06:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 de abril de 2022

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00572 00
Demandante: IMOCOM S.A.S.
Demandada: DISERRA S.A.S.
Auto: Remite por competencia

Revisada la demanda ejecutiva que antecede a la luz del artículo 20 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió dirigirse a los Juzgados Civiles del Circuito, y no a este despacho judicial en razón a la cuantía, por ende será remitido a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea repartido entre los juzgados con tal categoría.

A merced de las disposiciones vertidas en el numeral 1 del artículo del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, es decir, aquellos asuntos cuyas pretensiones excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o bien sea la suma de \$136'278.900., para el año 2021, de donde fluye que la demanda examinada debe ser remitida por competencia a los juzgados en mención, puesto que las pretensiones ejecutivas superan el monto referido.

En efecto, en el caso de marras las pretensiones se orientan al recaudo ejecutivo de los valores contenidos en las facturas aportadas como base de recaudo (\$126'395.404), más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima desde el 03 de noviembre de 2020, cuya suma, una vez efectuada las ecuaciones aritméticas correspondientes, asciende a un total de \$163'395.404., hasta la fecha de presentación de la demanda, monto que excede la cuantía de los asuntos asignados a esta agencia judicial, de manera que el asunto deberá ventilarse ante los Juzgados Civiles del Circuito, como ya se dijo.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva promovida por IMOCOM S.A.S. contra DISERRA S.A.S.

SEGUNDO. REMITASE el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia para que el asunto sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2f92609aa48c81d02e401502bd41799b0e8438ed706dca4aa0a56b854a265b**

Documento generado en 19/04/2022 05:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>